

*jada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 1º de 1876.  
—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.—Números del 196 al 216, inclusive, correspondientes á los meses de Julio á Agosto de 1876.

NUMERO 7.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Continuarán vigentes las leyes que establecen los impuestos y demas rentas federales que

designa el artículo 2º de la ley de 31 de Mayo de 1875, con las modificaciones decretadas por leyes posteriores.

«Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—Francisco A. Velez, senador presidente.—E. Cházari, diputado secretario.—L. Flores, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 1º de 1876.  
—Mejía.—C.....

El artículo 2º de la ley de 31 de Mayo de 1875 con las modificaciones decretadas por leyes posteriores, que se cita, es el siguiente:

«Artículo 2º El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para cubrir los gastos anteriores en el año económico quincuagésimo primo que comenzará el 1º de Julio de 1875 y terminará el 30 de Junio de 1876, se compondrá de las partidas siguientes:

«I.—De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A.—Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y á las disposiciones dictadas y que diete el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre del mismo año.

«B.—Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel, á la ley de 25 de Diciembre de 1871, circular de 11 de Febrero de 1874, decretos de 3 de Agosto del mismo año y 13 de Febrero de 1875 y circular de 3 de Junio de dicho año.

«C.—Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del expresado Arancel.

«D.—El cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y el medio por ciento por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo 1872, y conforme á las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular de 24 de Mayo de 1873 y demas disposiciones del Ministerio de Hacienda.

«El cinco por ciento por la exportacion de plata pasta, el medio por ciento por la del oro y los derechos de amonadacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872 y demas determinaciones relativas del propio Ministerio.

«E.—Derecho por la exportacion de orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

«II.—Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y la del Territorio de la Baja-California, procedentes de:

«A.—Derechos de portazgo, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y tarifa respectiva.

«B.—Derecho de consumo y almacenaje, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

«III.—Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876.

«IV.—Producto de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 72 y 13 de Noviembre de 1873.

«V.—Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

«VI.—Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, amonadacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

«VII.—Productos de fondos que ántes pertenecian á Instruccion pública, como sigue:

«A.—Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales.

«B.—Productos de la escuela de Agricultura.

«C.—Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belem.

«D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

«E.—Impuesto sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

«F.—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

«VIII.—Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6° del reglamento de 31 de Enero de 1872.

«IX.—Productos del derecho de consumo en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

«X.—Productos de ramos menores, que comprenden:

«A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

«B.—Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5° del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

«C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y artículo noveno de la ley de 28 de Junio de 1872.

«D.—Diario de los debates.

«E.—Diario oficial.

«F.—Donativos á la Hacienda pública.

«G.—Fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

«H.—Productos de juzgados menores, conforme al

artículo 6° de la ley de 21 de Noviembre de 1867 y 28 de Marzo de 1876.

«I.—Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830.

«J.—Líneas telegráficas.

«K.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

«L.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Febrero de 1857.

«LL.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 3 de Mayo de 1868.

«M.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.

«N.—Reintegro por cuentas glosadas.

«O.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854 y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

«P.—Semanario judicial de la Federacion.

«Q.—La mitad del producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

«R.—La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos. [*Ley de 30 de Mayo de 1863.*]

«S.—Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

«T.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.

«XI.—Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

«XII.—Productos de bienes y capitales pertenecientes á lo Nacion, conforme á la fraccion 8ª del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

«XIII.—Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. [*Ley de 30 de Mayo de 1873.*]

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª

Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de presupuestos vigente, para hacer las deducciones en los gastos públicos, se ha servido acordar, que solo se continúen haciendo á las clases pasivas en los términos que se ha verificado en los años anteriores.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y para que lo haga saber á las oficinas de su dependencia que tengan consignados los pagos expresados.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1876.  
—*Mejía*.—Ciudadano Tesorero general.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 216.—Agosto 3 de 1876.

NUMERO 8.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita á la Srita. Lugarda Orihuela y Fernandez Aguado, de la edad que le falta, para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, ofi-

cial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1876.  
—*J. Diaz Covarrubias.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 199.—Julio 17 de 1876.

NUMERO 9.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Fernando Acevedo y Muñoz, natural de la Isla de Cuba, estudiante de medicina.

México, Julio 15 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 201.—Julio 19 de 1876.

NUMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union, se ha servido decretar lo siguiente:

«El Senado de los Estados- Unidos mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fraccion V, letra B, del artículo 72 de las reformas constitucionales, decreta lo siguiente:

«Artículo único. Al levantarse el estado de sitio del Estado de Nuevo-Leon, el Ejecutivo nombrará con aprobacion del Senado, ó de la comision permanente, si este no se hallare reunido, un gobernador provisional al mismo Estado, el que expedirá la convocatoria para las elecciones de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, si la diputacion permanente no la expidiere conforme al artículo 116 de la Constitucion de dicho Estado, porque esta no pudiere reunirse, ó por cualquiera otro motivo,

en el término de quince días contados desde que el expresado gobernador tome posesion de su encargo.

«Salon de sesiones del Senado. México, Julio 14 de 1876.—*J. Mendoza*, Senador presidente.—*Manuel Azpíroz*, Senador secretario.—*Magin Llaven*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México Julio 14 de 1876.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

«Diario Oficial.»—Núm. 201.—Julio 19 de 1876.

## NUMERO 11.

## DECRETO.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Sinaloa y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Sinaloa.

«Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona á quien nombre al efecto el Ejecutivo de la Union.

«Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Sinaloa, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para éste caso; con excepcion de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la Constitucion, sobre la libertad de imprenta, y al artículo IV de la misma, sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1876.  
—*Mejía*.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

«Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

«Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

«Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desorden.

«Art. 8º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.»

«Diario Oficial.»—Núm. 202.—Julio 20 de 1876.

NUMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de